



Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-0019300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar, 10 de febrero de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompós, Bolívar, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Tipo de proceso: PERTENENCIA
Demandante/Accionante: FE MARIA FELIZZOLA GOMEZ
Demandado/Accionado: ARTURO VIDES ANGARITA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora FE MARIA FELIZZOLA VIDES, a través de apoderada judicial, demanda en proceso de pertenencia, al señor ARTURO VIDES ANGARITA Y **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, no obstante, al revisar la demandada, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, como los siguientes:

- i) **Determinación de la cuantía (numeral 9 artículo 82 en concordancia con el artículo 26 num. 3 del CGP).** Se omite indicar la cuantía del proceso y aun cuando se aporta un recibo de pago de impuesto predial, donde se señala el avalúo catastral de un bien, se advierte que el número catastral indicado en dicho documento (01000004002300) no coincide con el número catastral señalado en la demanda, ni en el poder (0100010000040002000), debiendo hacer las respectivas correcciones o acompañar los documentos correctos.
- ii) Igualmente se advierte que no hay claridad en la dirección del inmueble que se pretende usucapir, toda vez que señala de manera distinta en el cuerpo de la demanda y en el poder anexo, así:





Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-0019300

Poder: CALLE 10ª No. 1-21

Pretensiones: CALLE 10 A No. 1-21, Barrio Sur.

Hechos: CALLE 10ª No. 1-21, Barrio las Flores.

Notificaciones: CALLE 10 A 1-21, Callejón de la Bahía, Mompós.

Debiendo estar el inmueble debidamente identificado, tanto en la demanda como el poder otorgado.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

